

Aprobación de una ordenanza del Ayuntamiento de La Descubierta estableciendo un arbitrio sobre la inscripción de perros.— G. O. N° 5393, del 15 de Diciembre de 1939.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 488.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso vigésimo-primer del artículo 49 de la Constitución del Estado;

VISTA la ordenanza dictada por el ayuntamiento de La Descubierta en fecha 18 de octubre de 1939, cuyo artículo cuarto establece un arbitrio de setenticinco centavos anuales, moneda corriente, a cargo de los dueños de perros por la inscripción de éstos en un registro que deberá llevar al efecto el Tesorero de la común;

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

UNICO:— Queda aprobado el arbitrio establecido por el artículo cuarto de la ordenanza del ayuntamiento de La Descubierta arriba mencionada.

DADA en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de diciembre del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Habilitación de especies timbradas.— G. O. N° 5393, del 15 de Diciembre de 1939.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 489.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3° del artículo 49 de la Constitución del Estado;

VISTA la ley número 858, de fecha 13 de marzo de 1935, que establece el impuesto sobre picadura, modificada por la ley número 1274, del 20 de marzo de 1937;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, y

CONSIDERANDO que de la emisión de estampillas para cigarros de los tipos de 1 y 2 centavos hay una gran cantidad en existencia que apenas tiene salida,

DECRETO:

ART. UNICO:— Para los fines de aplicación del impuesto a la picadura, se autoriza la habilitación de las cantidades siguientes de las estampillas para cigarros de los tipos de 1 y 2 centavos:

40,000 estampillas del tipo de un centavo, con la inscripción: "Paquete de picadura 1 onza \$ 0.03.40", en caracteres rojos.

20,000 estampillas del tipo de dos centavos, con la inscripción: "Paquete de picadura 4 onzas \$0.13.60", en caracteres negros.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de diciembre del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Decreto N° 490, que incluye a las factorías azucareras en la enumeración contenida en el párrafo noveno del Art. 1° de la ley N° 183, (Descanso Dominical y Cierre de Establecimientos).— G. O. N° 5394, del 16 de Diciembre de 1939.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 490.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3° del artículo 49 de la Constitución del Estado;

VISTA la ley N° 183, de descanso dominical y cierre de establecimientos, del 6 de diciembre de 1939,

He dictado el siguiente

DECRETO:

UNICO:— Las factorías azucareras quedan incluidas en la enumeración contenida en el párrafo noveno del artículo primero de la ley arriba citada.

CONSIDERANDO que de la emisión de estampillas para cigarros de los tipos de 1 y 2 centavos hay una gran cantidad en existencia que apenas tiene salida,

DECRETO:

ART. UNICO:— Para los fines de aplicación del impuesto a la picadura, se autoriza la habilitación de las cantidades siguientes de las estampillas para cigarros de los tipos de 1 y 2 centavos:

40,000 estampillas del tipo de un centavo, con la inscripción: "Paquete de picadura 1 onza \$ 0.03.40", en caracteres rojos.

20,000 estampillas del tipo de dos centavos, con la inscripción: "Paquete de picadura 4 onzas \$0.13.60", en caracteres negros.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de diciembre del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Decreto N° 490, que incluye a las factorías azucareras en la enumeración contenida en el párrafo noveno del Art. 1° de la ley N° 183, (Descanso Dominical y Cierre de Establecimientos).— G. O. N° 5394, del 16 de Diciembre de 1939.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 490.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3° del artículo 49 de la Constitución del Estado;

VISTA la ley N° 183, de descanso dominical y cierre de establecimientos, del 6 de diciembre de 1939,

He dictado el siguiente

DECRETO:

UNICO:— Las factorías azucareras quedan incluidas en la enumeración contenida en el párrafo noveno del artículo primero de la ley arriba citada.